JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-000-**2014-00238**-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DEL CARMEN PÉREZ ACOSTA.
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA - COLPENSIONES.
TEMA:	DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES.

A través del presente medio de control, pretende la demandante se reconozca su derecho de sustitución sobre la pensión de jubilación de la que fue beneficiario su finado esposo EMIRO FERNÁNDEZ TAMARA, como trabajador del Banco de la República, por cumplirse los requisitos legales consagrados en la ley 797 de 2003 y ley 100 de 1993.

La presente actuación, inicialmente fue presentada por la actora ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole su reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo[1], entidad judicial que por medio de providencia de fecha 31 de octubre de 2014[2], resolvió declarar la Falta de Jurisdicción, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto).

La Oficina Judicial de este distrito judicial, por acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2014[3], asignó el conocimiento de este proceso, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

[1] Folio 40 del expediente.
[2] Folio 42 - 44 del expediente.
[3] Folio 46 del expediente.

Este despacho, por auto del 15 de diciembre de 2014[4], avocó el conocimiento del presente proceso, resolviendo inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante 10 días para su corrección.

Con fecha 26 de enero de 2015[5], el apoderado de la accionante, corrigió la demanda, por lo que este Juzgado, a través de proveído del 12 de febrero de 2015[6], decidió admitir el medio de control seleccionado.

El apoderado de la parte demandada Banco de la República, a través de memorial del 23 de abril de 2015[7], interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de febrero de 2015[8], por medio de la cual se inadmitió la demanda, considerando que exista falta de jurisdicción y no especificación del acto administrativo que se atacaba.

Esta sede judicial, por medio de providencia del 24 de septiembre de 2015[9], decidió no reponer la decisión proferida el 12 de febrero de 2015[10], considerando que efectivamente la Jurisdicción Administrativa era la competente e indicando el acto administrativo cuyo enjuiciamiento se perseguía.

Una vez contestada la demanda dentro del término de ley, y surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procedió a fijar el día 02 de junio de 2016[11] a partir de las 08:30 a.m. para audiencia inicial, la cual fue reprogramada para el día 07 de septiembre de 2016[12] a partir de las 11:00 a.m.

Con fecha 07 de septiembre de 2016[13], se realizó audiencia inicial, la cual fue suspendida con el fin de vincular a los terceros con interés directo en el proceso y practicar una serie de requerimientos necesarios a fin de identificar cabalmente el acto administrativo demandado y evitar una futura sentencia inhibitoria.

[4] Folio 48 - 50 del expediente.
[5] Folio 55 - 67 del expediente.
[6] Folio 69 del expediente.
[7] Folio 85 - 91 del expediente.
[8] Folio 69 del expediente.
[9] Folio 149 - 153 del expediente.
[10] Folio 69 del expediente.
[11] Folio 217 del expediente.
[12] Folio 230 del expediente.
[13] Folio 235 - 237 del expediente.

Surtidos los requerimientos y trámites de rigor, por proveído del 23 de junio de 2017[14], se fijó el día 12 de septiembre de esta anualidad a partir de las 02:30 p.m. para reanudar audiencia inicial.

CONSIDERACIONES.

Encontrándose pendiente la continuación de audiencia inicial y una vez estudiado con detenimiento el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Establece el artículo 104 del CPACA:

> ***Artículo 104.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> ***4.*** *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *(…).”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

[14] Folio 270 del expediente.

> *"**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…)*
>
> ***4**. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

De lo anterior se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, asuntos en los que estén involucrados empleados públicos, también de los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Sobre el Banco de la República, se tiene que la ley 31 de 1992 dispone:

> ***ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y OBJETO.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley.*

Sobre las personas que prestan sus servicios al Banco de la República, se tiene que la misma ley instituyó que:

> ***ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:*
>
> *a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.*

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley. (Subrayado fuera del texto).

El decreto 2520 de 1993, por el cual se expiden los estatutos del Banco de la República, indica:

*"**Artículo 46. Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores BANCO DE LA REPÚBLICA, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:*

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República;

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la Ley 31 de 1992, en estos Estatutos, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de dicha ley y estos Estatutos.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en los presentes Estatutos. Las relaciones entre el Banco y sus pensionados continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del Banco."(Subrayado fuera del texto).

En efecto se tiene que, el señor EMIRO FERNÁNDEZ TAMARA (Q.E.P.D.), beneficiario de la pensión de jubilación cuya sustitución se pretende, estuvo vinculado a la entidad demandada a través de un contrato de trabajo suscrito entre las partes desde el 04 de noviembre de año 1974, desempeñándose a la fecha de su retiro como Jefe Administrativo de la Sucursal Sincelejo del banco de la República, tal y como se evidencia del acta de audiencia de conciliación laboral celebrada el día 30 de octubre de 1996[15] ante el Juzgado laboral del Circuito de Sincelejo.

El Banco de la República es un organismo del Estado, con régimen legal propio, lo cual trae como consecuencia que el régimen jurídico de sus servidores no se rige por las normas sobre selección, vinculación, administración y retiro del personal al servicio del Estado de la Rama Ejecutiva.

Por esta razón, los servidores del Banco de la República no tienen la categoría de empleados oficiales y, por lo mismo, no son empleados públicos regidos por una relación legal o reglamentaria o vinculados por un acto administrativo.

Así las cosas, al no estar vinculados los trabajadores del BANCO DE LA REPÚBLICA, a través de una relación legal o reglamentaria, los litigios que recaigan sobre asuntos relacionados con seguridad social de los mismos, será competencia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la cláusula general de competencia establecida en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Si bien, a través de providencia de fecha 14 de septiembre de 2015, este despacho, en ese entonces presidido por la doctora MARÍA SÁNCHEZ PATERNINA, decidió no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 12 de febrero de 2015, por medio del cual se admitió este medio de control, considerando que efectivamente la Jurisdicción Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, resulta claro y evidente para esta falladora que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, "*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*"[16].

[15] Folio 23 - 26 del expediente.
[16] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Por lo anterior, considerando que esta actuación corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, se propondrá conflicto negativo de jurisdicción y competencia, ordenándose remitir el presente proceso al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para lo de su competencia.

Por último, al advertirse que esta decisión puede ser tomada mediante auto, se dejará sin efectos aquel que citó a la continuación de la audiencia inicial para que en su lugar se resuelva definitivamente la competencia funcional del mismo, del cual asista la certeza de no ser los llamados a resolver[17].

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR conflicto negativo de Jurisdicción entre este despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

[17] Sentencias en que la Jurisdicción ordinaria a través de la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve asuntos de seguridad social de empleados del banco de la República: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de febrero de 2011. M.P. LUIS GABRIEL MIRANDAS BUELVAS. Ref Nº 34362. Acta Nº 03. Y Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral de fecha 05 de abril de 2011. M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO. Rad. 40739. Acta Nº 10.